

ACORDADA CNE Nº 108/2014

Bs. As., 25/09/2014

VOTO DE LOS ELECTORES RESIDENTES EN BASES ANTÁRTICAS ARGENTINAS.

En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Via, actuando el Secretario de la Cámara doctor Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

1°) Que la Antártida Argentina conforma un departamento de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur -según se desprende del decreto 149/70 que estableció la división político administrativa del entonces Territorio Nacional- y consiguientemente, en los términos del artículo 39 del Código Electoral Nacional, conforma una sección electoral (cf. artículo 1° de la Res. MI N° 666/1986). Del mismo modo, en la delimitación de la cartografía electoral argentina, cada una de las bases antárticas activas constituye un circuito electoral.-

Según se desprende de la información obrante en la Dirección Nacional del Antártico, nuestro país cuenta a la fecha con seis bases permanentes (Belgrano II -Circuito 22-; Marambio -Circuito 23-; Esperanza -Circuito 24-; Carlini (ex Jubany hasta decr. 309/12) -Circuito 25-; San Martín -Circuito 27- y Orcadas -Circuito 28-), y siete no permanente o estacionales (Brown -Circuito 26-, Primavera -Circuito 29-, Petrel -Circuito 30-, Matienzo -Circuito 31-, Camara, Decepción y Melchior).-

Cabe advertir que, si bien ello resulta solo parcialmente coincidente con la enumeración y denominación de los circuitos electorales contenidos en la Resolución Nº 666/86, en función de los antecedentes sobre la materia corresponde interpretar sistemáticamente que cada base antártica activa a la fecha de una elección nacional, conforma un circuito electoral.-

2°) Que, ahora bien, no puede pasarse por alto que el voto de los electores que residen en el Sector Antártico Argentino ha sido, desde hace varias décadas, objeto de previsiones normativas específicas en atención a las singularidades que se desprenden de su situación geográfica y las consiguientes limitaciones logístico-electorales que se derivan de la limitada frecuencia de los medios tradicionales de comunicación y de transporte.-

En tal sentido vale recordar que, históricamente, para la organización del acto electoral en las mesas situadas en la Antártida fue "necesario adecuar la mecánica electoral a las particularidades de la situación, sin que ello implique restar al acto las seguridades y garantías que establece genéricamente el Código Electoral Nacional" (cfr. decr. 1692/85).-

En efecto, cabe mencionar que se han dictado disposiciones complementarias para instrumentar el voto en la Antártida Argentina para las elecciones nacionales de 1951 (decreto 22.099/51), 1954 (decreto 5621/54), 1963 (decreto 4802/63), 1973 (decreto 1272/73), 1983 (decreto 2466/83), y 1985 (decreto 1692/85), muchas de cuyas previsiones -sustancialmente análogas entre sí- han pasado a conformar consuetudinariamente el plexo normativo aplicable a la materia.-

3°) Que, sin embargo, no puede soslayarse que la falta de previsión específica respecto del modo de instrumentar en la Antártida Argentina algunas de las más recientes modificaciones legales, han requerido que el Juez Federal con competencia electoral de Tierra del Fuego adopte criterios interpretativos complementarios a fin de posibilitar el normal desarrollo del acto electoral.-

Así, a título de ejemplo, corresponde mencionar que previo a los comicios del año 2013, con el objeto de garantizar la participación electoral y la actualización de los padrones correspondientes a esa sección, a requerimiento de aquel magistrado se dispuso -en los términos del artículo 34 del Código Electoral Nacional y de la Acordada N° 37/13 CNE- incorporar a un padrón complementario a los electores con domicilio en el distrito que, al momento de la elección, estuviesen residiendo efectivamente en alguna de las bases antárticas activas.-

4°) Que, en ese contexto y con el objeto de prever diversas eventualidades propias de la organización del proceso electoral, resulta necesario dejar establecido algunas previsiones genéricas adicionales que permitan dar respuesta a las contingencias que puedan dificultar el normal desarrollo de los comicios en las bases antárticas argentinas.-

Ello a fin de que la circunstancia geográfica aludida no obste -por ejemplo- a la confección con el mayor grado de actualización posible del padrón de electores, la planificación y ejecución de la logística electoral, la transmisión de los resultados del escrutinio de las mesas, o la remisión, transmisión o confección de los instrumentos de votación.-

En efecto, una de las mayores dificultades se advierte en la puesta a disposición de la oferta electoral que, en ocasiones y por razones de fuerza mayor, no guarda absoluta correspondencia con los modelos utilizados en las restantes mesas del distrito, ya que ha debido ser comunicada por vía telegráfica, telefónica o electrónica por la Secretaría Electoral.-

En relación con ello, no puede pasarse por alto que, con posterioridad a las previsiones arriba citadas (consid. 2°), se han regulado regímenes específicos para el voto de los electores residentes en el exterior (ley 24.007 y decreto 1138/93) y de los electores privados de libertad (ley 25.858 y decreto 1291/06), que contienen soluciones operativas que podrían resultar de aplicación al caso.-

Por ello, y en mérito a lo establecido por el artículo 4° , inc. h, de la ley 19.108 (modif. por leyes 19.277 y 26.215), ACORDARON:

- 1°) Hacer saber al Juez Federal con competencia electoral en el distrito Tierra del Fuego, que deberán extremarse los recaudos para conocer con suficiente antelación la nómina de los electores hábiles que presumiblemente se encontrarán efectivamente residiendo en alguna de las bases antárticas a la fecha de los comicios nacionales.-
- 2°) Requerir a la Dirección Nacional del Antártico, y a los demás organismos pertinentes, que informen con la mayor anticipación posible la nómina de las bases antárticas argentinas que presumiblemente se encontrarán operativas a la fecha de las elecciones primarias y generales, y todo cambio ulterior que se produjera respecto de tal información.-
- 3°) Disponer que el Jefe de Base -o responsable de la misma- actuará como Delegado de la Justicia Nacional Electoral y -en un sentido análogo al previsto para las "autoridades de los comicios" previstas por los artículos 19 del decreto 1138/93 y 11 del decreto 1291/06- será el responsable de los procedimientos del acto comicial, así como también de las tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información relacionada con los comicios.-
- 4°) Autorizar al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito, a efectuar la remisión del material y documentación electoral correspondientes a las mesas que se habilitaren en las bases antárticas por medios electrónicos, incorporando a los modelos generales las modificaciones imprescindibles que ello requiera.-

- 5°) Autorizar al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito, en caso de imposibilidad material de remitir las boletas oficializadas para el resto del distrito, a utilizar el modelo de boleta única aprobado por el Tribunal en los términos de los decretos 1138/93 y 1291/06.-
- 6°) Hacer saber al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito que, en el supuesto de que se produzca la apertura de alguna base con posterioridad a una convocatoria electoral, se procederá, en caso de que resulte materialmente posible, a la habilitación de la respectiva mesa incorporando al padrón a todos los electores hábiles del distrito que residan en la misma, tachándolos del padrón de su mesa electoral anterior.-
- 7°) Dejar establecido que los electores de otras provincias que estén residiendo en alguna base antártica al momento de una elección, no podrán sufragar para las categorías electivas correspondientes al distrito Tierra del Fuego. En el caso de elecciones presidenciales, realizadas en distrito único, se considerará la factibilidad de incorporarlos a padrones complementarios que les permitan sufragar únicamente en tal categoría.-
- 8°) Hacer saber al Juzgado Federal con competencia electoral que -a efectos de su inclusión en el padrón del distrito- deberá arbitrar los medios pertinentes para promover que los ciudadanos incorporados en la nómina prevista en el punto 1° efectúen sus cambios de domicilios con suficiente antelación (cf. art. 25 del Código Electoral Nacional). Cuando ello no ocurra, deberá examinarse de oficio la justificación de la no emisión del voto y la exclusión del Registro de Infractores.-

Regístrese, comuníquese al señor juez federal con competencia electoral del distrito Tierra del Fuego, hágase saber a la Dirección General de Tecnología, y ofíciese a la Dirección Nacional del Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte, y al Comando General Electoral. Con lo que se dio por terminado el acto.-